



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00130-01 P.T. No. 20.496
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: URIEL DURÁN ORTIZ.
DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO MEDINA DURÁN.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la Sentencia del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de la primera instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandado."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00130-01
RADICADO INTERNO:	20.496
DEMANDANTE:	URIEL DURAN ORTIZ
DEMANDADOS:	JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor URIEL DURAN ORTIZ contra el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2021-00130-01, y Radicación interna N° 20.496 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al igual que del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor URIEL DURAN ORTIZ, interpuso demanda ordinaria laboral contra el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN, solicitando, que se declare la existencia de contratos de trabajo a término indefinido entre el *1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020 (sic)*, contrato de trabajo que se dio por terminado de manera unilateral sin justa causa. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se ordene el pago las siguientes acreencias laborales: a) Cesantías, b) Intereses a las cesantías, c) Vacaciones, d) prima de servicios, e) Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, y f) indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el señor URIEL DURAN ORTIZ celebró contrato de trabajo a término indefinido con el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN e inicio labores el *12 de diciembre de 1998 (sic)*, bajo el cargo de celador en el parqueadero ubicado en la Avenida 8 # 13-80 de propiedad del demandado con un salario pactado correspondiente al mínimo legal vigente.

- Que esa relación contractual se mantuvo hasta el *30 de abril de 2019 (sic)*, fecha en la cual JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN dio por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y sin que mediara justa causa. De igual forma, durante la relación laboral el señor Jairo Augusto Medina Duran no pagó al demandante lo correspondiente a; cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios ni vacaciones.

El demandado **JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN** a través de apoderado judicial contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, alegando lo siguiente:

- Que entre el demandante y el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN, nunca existió ningún vínculo laboral, lo que existió fue una relación comercial, puesto que el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN heredó el establecimiento CLUB CAMPESTRE CASA NENAS SHOW con NIT. 13238989-9, muy popularmente

conocido en Cúcuta como “LA SORDA” y dicho establecimiento fue arrendado a los hermanos EDUARDO DURAN ORTIZ Y URIEL DURAN ORTIZ, este último hoy demandante, a partir del año 2004. Como se puede evidenciar en las pruebas aportadas, consistentes en pagos de compromisos, facturas de compra de insumos y demás en la cuales el demandante y su hermano manifiestan actuar en calidad de propietarios del establecimiento de comercio.

- Respecto de lo afirmado por el actor de que laboró como celador en el parqueadero de propiedad del demandado, indica, que no es cierto pues que el parqueadero hace parte del mismo predio donde funcionaba el mencionado negocio, el cual hacía parte de los bienes o predios entregados a los arrendatarios. Destaca que el mencionado parqueadero dejó de funcionar desde 1994, año en el cual se liquidó la matrícula mercantil del mismo, utilizándose para el uso exclusivo del establecimiento de comercio, el cual fue arrendado al demandante y a su hermano.

- De igual forma resalta, que en la demanda no se evidencia los tres elementos esenciales para declarar la existencia de un Contrato Laboral, los cuales son: Prestación de servicio personal, remuneración por servicio prestado y subordinación. Elementos que brillan por su ausencia, toda vez que nunca existió contrato o relación laboral entre el actor y el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA.

- Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación y mala fe del actor.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de abril del 2.023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar contrato de trabajo entre las partes sin precisar los extremos horizontales del vínculo por no existir certeza al respecto, todo conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Declarar hay decisión ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante, fundamento artículo 365-1 CGP, en conc. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, se fija las agencias en la suma de 1 S.M.L.M.V el cual asciende a la suma de \$ 1.160.000, conforme a lo considerado.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el litigio consistía en determinar si existía contrato de trabajo entre el demandante y el señor Jairo Medina como empleador, a partir del 12 de diciembre de 1998, con terminación del 30 de abril de 2019, con terminación de contrato sin justa causa; recordando que acorde a las reglas de la carga de la prueba del artículo 167 del C.G.P., el trabajador dependiente para dar por demostrado su contrato de trabajo cuenta con la presunción de contrato de trabajo es decir a partir de una prestación de servicio se presume una relación de trabajo, debiendo acreditar los extremos de la relación, al igual que la cuantía si no se tendrá en cuenta el salario mínimo legal, al igual como debe demostrar el despido del mismo y siendo carga del empleador la justificación del mismo.

- Teniendo en cuenta lo anterior y analizadas las pruebas aportadas, resaltó el Art. 53 de la Constitución Política, donde establece el principio de realidad sobre las formas, es decir, que para los asuntos laborales no importa el nombre que se le dé al contrato, lo importante es evidenciar la existencia subordinación y con esta se tendrá existencia de un contrato de trabajo. Para este caso resalta la alegada existencia de una relación comercial entre el demandado y el demandante, junto con su hermano, como administradores del establecimiento de comercio, situación que fue aceptada por el demandante y se evidencia documentos de acuerdos celebrados

por el demandante y su hermano, comprometiéndose al pago de acreencias tributarias. Se resalta de igual forma que el parqueadero donde el demandante manifiesta haber trabajado es diferente al establecimiento de comercio conocido como “La Sorda” e igual forma que el demandante en su demanda no especificó el horario en que laboraba y que el establecimiento de comercio hacía uso del parqueadero para sus clientes.

- Frente la resolución del contrato de arrendamiento resalta que al demandado le quedan debiendo alrededor de \$500.000.000 pesos y que no se menciona en esa resolución al parqueadero como si hiciera parte del establecimiento de comercio “La Sorda”, resolución que fue firmada por Eduardo Duran Ortiz, concluyendo que el contrato de arrendamiento se hizo con esta persona y no con el demandante. En cuanto a la relación entre las partes y el parqueadero, considera que es fundamental el testimonio del señor Roberto Martínez, quien fue un arrendatario del parqueadero quien mostró interés en que las partes arreglaran, demostrando que tenía afecto por las dos partes y se evidencia seguridad en su exposición donde refleja la existencia de una relación laboral entre las partes, pero sin claridad en los extremos del mismo.

- Respecto la terminación unilateral sin justa causa, el demandante en su interrogatorio de parte menciona que él se fue en razón a que no le pagaban completo y que al final ni le pagaban, situación que no permite evidenciar un despido por parte del empleador, sino que el demandante se retiró del servicio. Por otro lado, frente al parqueadero y su relación con el negocio, no se evidencia contrato de arrendamiento que afirme que dicho parqueadero hacía parte de la esfera del establecimiento de comercio ni en la resolución del contrato de arrendamiento que firmo el demandado con el señor Eduardo Duran Ortiz se establece que el parqueadero era parte del establecimiento de comercio, situación que de haberse demostrado, hubiere hecho las cosas más sencillas, puesto que la responsabilidad sería del arrendatario.

- Frente al testigo Luis Fernando García, que refiere que cada vez que llegaba en la mañana hacer arreglos en las instalaciones del negocio “la Sorda” y quien le abría la puerta era otro señor diferente al demandante, no es suficiente para descartar que el demandante no estuviera en ese lugar trabajando como celador en las noches. Respecto el testigo de cargo José Giordano expreso que conocía a las partes que vivía diagonal al parqueadero y no conoció al señor Jorge Villamizar quien como se ha venido constatando este se encontraba permanencia en el parqueadero, se resalta que el testigo fue muy impreciso por lo que a este testigo no se le puede dar credibilidad.

- Resaltó del testigo Oscar Camilo Villamizar que una vez se iba a llevar a las mujeres que trabajaban ahí a las 7 de las noches, este no volvía al lugar y frente al testigo Luis Fernando García se evidencia que la estancia en el lugar no era constante, por lo que no es posible generar una verdad a través de hechos aislados o particulares. De igual forma se observa como el demandante y su hermano se hacían responsable de las obligaciones tributarias, al igual que documento donde se cancela la matrícula mercantil del parqueadero Gerardine, no evidenciándose, referencia alguna que permita establecer que el parqueadero hacía parte del establecimiento comercial.

- A su vez, refiere el juez a quo que han habido muchas imprecisiones tanto por las partes como por los testigos, lo que lleva a concluir con las pruebas aportadas y a partir de la presunción de contrato de trabajo, resaltando el testimonio de Roberto Martínez, si se evidencia una relación entre las partes, por lo que de acuerdo a la Ley se presumirá la existencia de una relación de trabajo la cual se declarará sin precisión de los extremos, lo que impide proferir las condenas solicitadas.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

El apoderado del demandante URIEL DURAN ORTIZ interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que objeta lo relacionado con los extremos de la relación laboral, dado que el extremo inicial está plenamente demostrado con la declaración del señor José Giordano, quien expreso ser la persona que le entregó el parqueadero al señor Uriel el 28 de diciembre de 1998 por orden del demandado Jairo Medina. Respecto el extremo final, si bien es cierto para la fecha el taller del señor Giordano no estaba ubicado frente al parqueadero, sino que se encontraba a dos cuadras, es claro el testigo en manifestar que la terminación se dio en 2019 en la época de semana santa, situación que concuerda con lo establecido en la demanda donde se manifestó que la relación laboral había finalizado en abril del 2019. Descalificar al testigo por el hecho de que estuvo detenido por problemas penales, no obedece a las causales de tacha establecidas en la norma procesal laboral. En razón a estos aspectos y teniendo en cuenta que el testimonio rendido por el señor José Giordano fue espontánea y creíble, por lo que ha debido establecerse la existencia de los extremos de la relación y por ende efectuar las liquidaciones.

3.2 De la parte demandada

El apoderado del demandado JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Expresa que objeta lo relacionado con la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo, indicando que los dos testigos traídos por la parte pasiva, el primero, no fue tachado, sino que no se tuvo en cuenta en razón a las inconsistencias que tuvo durante todo el interrogatorio, al igual que tampoco se logró probar la subordinación, prestación personal del servicio y mucho menos el salario. El primer testigo solo refiere haber visto dos veces cuando le daban plata, al igual que el segundo testigo solo sabían en razón a lo que le contaba Uriel, no tenían certeza si lo que había era una relación laboral. Resalta que es parqueadero si era efectivamente el de la sorda, dado que la callejuela que hay fue cerrada con unas rejas por las cuales no podían transitar personas, por lo que se amplió el parqueadero de la sorda, con ese parqueadero el cual tenía una puerta que conectaba al negocio.

- Frente a los extremos laborales ni en el escrito de demanda concuerdan, puesto que en el hecho dos establecen que la relación empezó 12 de diciembre de 1998 y en el hecho cinco menciona que termina el 30 de abril de 2019. Posterior en las pretensiones solicita que se declare que existió un contrato de trabajo con fecha de iniciación del 1° de enero del año 2018 y posteriormente que se declare la terminación del contrato de trabajo el 31 de enero de 2020. De igual forma, en las liquidaciones en el literal F establece desde el año 1998 hasta el 2018, liquidadas el 30 de abril de 2019. Ni siquiera el abogado del actor tuvo congruencia en las fechas de iniciación dentro del escrito de demanda y expresa que esto sucedió en razón a que nunca existió un contrato de trabajo.

- Si bien es cierto el testigo Roberto menciona que desde el año 2004 hasta el cierre del negocio en 2020, él era el único que arreglaba las instalaciones, de igual forma el testigo es claro al mencionar que las rejas de la avenida 8 y la de la calle 14 no las abrían, la única forma era entrando por el parqueadero y él mencionó que Uriel Duran nunca le había abierto. Por otro lado, resalta que en los hechos de la demanda nunca se estableció el horario en que supuestamente laboraba el demandante, de igual forma que no es posible que el demandante hiciera vueltas en la mañana, en la tarde atendiera en la barra del negocio y en las noches se quedara cuidando el parqueadero.

- Respecto el testigo con el que el juez establece la existencia de la relación laboral, este testigo menciona que entregó el taller en el 1998 y que posteriormente en 1999 llegó el señor Villamizar a quien le han permitido vivir por lástima hasta día de hoy en el parqueadero, qué sentido tendría tener un vigilante cuando en el parqueadero se quedaba un hombre joven, lleno de vida. Por lo que no se evidencian los elementos necesarios del contrato de trabajo, refiere que la demanda es una represaria por el hecho de haberle quitado el negocio y por las deudas que dejaron.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

• **Parte demandada:**

El apoderado del demandado solicita que se revoque el numeral primero de la providencia apelada y en su defecto se declare que no existió contrato de trabajo entre las partes; también que se revoque la condena en costas por no generarse y en su lugar, en las dos instancias se condene por dicho concepto al demandante por ser la parte vencida dentro del proceso.

Argumenta que no existió dentro del proceso una sola prueba que demostrara la existencia de la relación laboral, por lo que erró el a quo al declararla solo con fundamento en un testimonio que no da certeza alguna de dicha relación. Que el juez de primera instancia desestimó los documentos aportados como pruebas, en donde el demandante expresa ante las entidades públicas que es el administrador y propietario del establecimiento de comercio La Sorda, lo que corroboraron los testigos arrimados por la pasiva y tampoco se tuvo en cuenta que el actor en el interrogatorio de parte indicó que era el encargado del bar, que el negocio abría de 11 a.m. hasta las 7 p.m. y que en las horas de la mañana hacía todas las vueltas administrativas del mismo. Que se desconoció el acuerdo celebrado entre el hermano del demandante y el demandado, en el que acordaron entregar el establecimiento de comercio, perdonando la deuda que dejaron de más de 500 millones de pesos, así mismo, que el parqueadero en el que el actor dijo que laboró en las horas de la noche al rendir el interrogatorio de parte, hacía parte integral del contrato de arrendamiento mencionado.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el señor URIEL DURAN ORTIZ como trabajador y el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN como empleador? de ser el caso, ¿Se encuentran debidamente establecidos los extremos de la relación laboral?.

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre la demandante URIEL DURAN ORTIZ y el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN, existió un contrato de trabajo entre el día 12 de diciembre de 1998 al 30 de abril de 2019, y si en su alegada condición de empleador la demandada tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales e indemnizatorios reclamados en la demanda.

El juez *a quo* concluyó, con base al testimonio del señor Roberto Martínez, que efectivamente existió una prestación de servicio personal por parte del demandante al señor Jairo Augusto Medina Duran, la cual consistía en cuidar el parqueadero ubicado al lado del establecimiento comercial conocido comúnmente como “LA SORDA” y que en razón a dicha prestación de servicio se debe presumir la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, resalta que no hay certeza frente a los extremos laborales de la relación por lo que sin la acreditación de estos no es posible liquidar las condenas solicitadas en la demanda. Decisión la cual no está de acuerdo la parte demandante, puesto que considera que los extremos de la relación laboral están debidamente establecidos con el testimonio del señor José Giordano Grass Pietro, quien identificó de manera exacta los extremos de la relación establecidos en el

escrito de la demanda. De igual forma, la parte demandada apela la decisión al considerar que nunca se demostró la existencia del contrato de trabajo y que el parqueadero era parte del establecimiento “La Sorda”, dado que la callejuela que hay fue cerrada con unas rejas por las cuales no podían transitar personas, por lo que se amplió el parqueadero de la sorda, con ese parqueadero el cual tenía una puerta que conectaba al negocio.

Procede la Sala a establecer si, conforme reclama las partes en su apelación, está demostrada la existencia de un contrato de entre el señor URIEL DURAN ORTIZ y JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN; recordando que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, **demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla**. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que **probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo**; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que **quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado**, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

“(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”.

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...).”

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Solicitud de 19 de junio de 2020 hecha por el señor Eduardo Duran Ortiz dirigida al abogado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ donde informa la fecha de contrato de arrendamiento hecho en la notaría 3ª cuando se ubica en la Av.0 frente de Telecom con notario de ese momento Dr. Corzo, con un canon de arrendamiento del inmueble por una suma de \$4.000.000 e inventario mobiliario y arreglos locativos, del negocio en Cúcuta llamado LA SORDA o CLUB CAMPESTRE CASA DE NENAS. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 9 – 11)**
- Respuesta del señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN al oficio presentando por Eduardo Duran Ortiz, de fecha 19 de julio de 2020, donde se manifiesta efectivamente la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor JAIRO MEDINA Y EDUARDO DURAN en 2004 y hace referencia que solamente fue objeto de arrendamiento el establecimiento de comercio denominado “LA SORDA” y el inmueble donde funcionaba el mismo, esto es, el salón ubicado en la puerta No. 8-34 y las habitaciones ubicadas en la Avenida 8 ·13-58, sin embargo que el señor Eduardo ha venido usufructuando el bien inmueble ubicado en la puerta No. 8-28 y en la puerta No. 8-30 sin que exista formalmente un contrato de arrendamiento. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 21 – 23)**
- Cinco comprobantes de pago del Banco de Bogotá al acuerdo de pago con tesorería general de Norte de Santander por valor de \$500.000 cada uno. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 56 – 60)**
- Acta de visita No. 0507 al establecimiento por secretaria de Hacienda Gobernación de Norte de Santander de fecha 16 de agosto de 2013, visita atendida y firmada por el señor Uriel Duran **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 62)**
- Acta de visita No. 356031 al establecimiento Público por Organización Sayco -Acimpro de fecha 29 de abril de 2014, visita atendida y firmada por el señor Uriel Duran Ortiz. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 63)**
- Acta de compromiso con fecha 09 de junio de 2014, en el cual el señor Uriel Duran en calidad de administrador del establecimiento CLUB CASA NENAS SHOW, se obliga a cancelar una deuda Tributaria con el Departamento de Norte de Santander. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 64)**
- Terminación por mutuo acuerdo del contrato de arrendamiento sobre establecimiento de comercio “LA SORDA”, firmado entre el señor Eduardo Duran Ortiz en calidad de arrendatario y JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN como propietario arrendador con fecha 09 de junio de 2020, se establece que los bienes inmuebles que hacen parte del contrato de arrendamiento era el salón ubicado en la puerta No. 8-34 y las habitaciones ubicadas en la Avenida

8 ·13-58, como el inmueble ubicado en la puerta No. 8 – 28 y en la puerta 8-30. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 12 – 20)**

- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento comercial denominado LA SORDA ubicado en la Calle 13 con avenida 8a 34, con actividad económica expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento y establece como propietario a JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 30 – 32)**
- Acta de visita No. 08 realizada por INDENORTE de fecha 4 de junio de 2012. Firmada por el señor Uriel. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 52)**
- Acta de compromiso del 30 de agosto de 2013, en la cual los señores Uriel Duran y Eduardo Duran en calidad de propietarios-responsables del establecimiento CLUB CAMPESTRE CASA NENAS SHOW, se obligan a cancelar una deuda tributaria con el Departamento de Norte de Santander, firmada por URIEL DURAN Y EDUARDO DURAN. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 55)**
- Acta de visita No. 3465 a establecimiento por secretaria de Salud Municipal de San José de Cúcuta de fecha 9 de agosto de 2012, firmada por el señor Uriel Duran Ortiz. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 53)**
- Factura de venta No. CU-131301 con ANTIOQUEÑO, en la cual se registra a nombre del demandante y firmada por este mismo. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 65)**
- Facturas de venta de COMORIENTE S.A en las cuales se registran a nombre del señor URIEL DURAN ORTIZ y/o BAR LA SORDA. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 66 – 68)**
- Certificado de cancelación de Matricula Mercantil No.0245386 de fecha 05 de agosto de 1994 expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la cual se canceló el establecimiento PARQUEADERO GERARDINI ubicado en la Avenida 8ª ·13-80 Barrio el Páramo. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 69)**
- Acta de declaración rendida por los señores Rafael Antonio Vargas Hernández y Belarmino Arias Sánchez el 09 de agosto de 1993 realizada en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta. Los cuales manifiestan que hace un año dejo de funcionar el PARQUEADERO GERARDINI. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 70-71)**
- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio año declarado 1991, donde el propietario en ese tiempo era el señor JAIRO MEDINA DURAN. **(Pdf. 08 del expediente digital Pág. 72)**
- Interrogatorio de parte rendido por **URIEL DURAN ORTIZ (DEMANDANTE)** Quien manifestó que si es cierto que los señores Jairo Augusto Medina Duran y el señor Eduardo Duran Ortiz su hermano, celebraron un contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado Club Campestre Casa Nenas Show comúnmente conocido en Cúcuta como “La Sorda” desde el año 2004 al 15 de marzo de 2020, al igual que a partir del 2004 hasta la resolución por mutuo acuerdo del contrato de arrendamiento anteriormente mencionado tanto el demandante como el señor Eduardo Duran Ortiz su hermano fungieron como propietarios o administradores del establecimiento de comercio ya mencionado, en razón a que lo tenían arrendado y que igual forma figuraban como propietarios en el pago de los impuestos ante la secretaria municipal al igual que las visitas realizadas por las secretarias de hacienda y salud fueron atendidas por el interrogado. Referente si hay una puerta de acceso directo del parqueadero al establecimiento de comercio “La Sorda”, este responde que sí, y frente a si dicho parqueadero estaba dentro del contrato de arrendamiento, dado que era de uso para los clientes que visitaban el negocio, responde que no, puesto que de día el parqueadero si era de uso del establecimiento de comercio, pero de noche era algo aparte del

negocio. Resalta que el contrato de arrendamiento fue entre el demandado y Eduardo Duran Ortiz su hermano, refiere el demandante que él ya trabajaba como celador del parqueadero con anterioridad a dicho contrato de arrendamiento, refiere que de día era cantinero donde la Sorda y en la noche cuidaba el parqueadero desde el año 1998, dicho empleo de cuidar el parqueadero en las noches se lo dio el señor Jairo Medina quien es su primo, padrino de matrimonio y casado con la hermana del demandante. Frente a la desvinculación de la relación de trabajo, expresa que en razón a que perdió su matrimonio dado que por estar cuidando no podía salir y tenía que pagar a otras personas para que lo remplazaran, en razón a esa situación el demandado y la esposa de este le dijeron que se retirara, expresa le pagaban \$200.000 semanales y el horario que manejaban donde “La Sorda” era de 1 PM a 7 PM posterior a eso el demandante se quedaba cuidando el parqueadero por la noche, en la noche el parqueadero funcionaba de manera privada para guardar carros en las noches, dicho parqueadero quedaba en toda la esquina de la Calle 14 con Avenida 8 #13-80 y que no quedaba al lado del negocio.

Referente a si el señor Jairo y la hermana del demandante siguen juntos, este expresa que se separaron 2015, 2014, pero ella todavía seguía asistiendo al parqueadero y que ella no tuvo incidencia en el despido, puesto que él dejó de trabajar en razón a que ya no le estaban pagando y que el demandante sí asistió ante el ministerio de trabajo para reclamar sus acreencias laborales posterior a la terminación del contrato. Expresa que el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio se dio por terminado en razón a la pandemia y que quien había firmado dicho contrato era el hermano del demandante. Al ser proyectado el folio 55 de la contestación de la demanda, donde se evidencia un acta de compromiso realizada por URIEL DURAN Y EDUARDO DURAN como propietarios – responsables del establecimiento de comercio CLUB CAMPESTRE CASA NENAS SHOW donde se comprometen cancelar la deuda tributaria a favor del departamento Norte de Santander, el demandante expresa que él no era arrendatario, referente al compromiso pactado en la gobernación expresa que lo firmo en razón a que estaba acompañando al hermano y el demandante era la mano derecha quien hacia todas las diligencias del negocio. Aclara, que trabajaba en la mañana con el hermano y en las noches cuidaba el parqueadero de propiedad de Jairo.

- Interrogatorio de parte rendido por **JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN (DEMANDADO)** Quien manifestó que el parqueadero ubicado en la avenida 8 #13-80 se lo dejo en herencia su mamá quien murió hace más de 20 años, la utilización que se le daba al parqueadero era para ingreso al negocio y que nunca ha arrendado ese parqueadero, la utilización del parqueadero por los clientes era de 8 AM a 8 PM, respecto del uso que se le daba al parqueadero en la noche, expresa que en ese tiempo no se le daba uso en las noches por lo que permanecía cerrado y que los arrendados del establecimiento eran los encargados del parqueadero, resaltado que los arrendados era el demandante y su hermano, al igual que nunca hubo contrato escrito de arrendamiento. Antes de arrendar el negocio al demandante y al hermano, expresa que en las noches el parqueadero era cerrado y nadie lo cuidaba. Por último, refiere que nunca le pago al demandante para cuidar el parqueadero, dado que siempre se ha arrendado el establecimiento de comercio con el uso del parqueadero, quien arrendó el negocio fue Eduardo Duran Ortiz, el hermano del demandante y trabajaban juntos en el negocio.
- Testimonio rendido por **José Giordano Grass Prieto**, quien manifestó vivir desde toda la vida cerca al establecimiento de comercio del demandado, referente a la tacha dada por el abogado del demandante expresa que fue un falso positivo que le montaron miembros de la SIJIN y que la fiscalía lo dejo en libertad, solo estuvo preso durante 3 meses. Manifestó conocer al demandante desde 1995, dado que vivían diagonal y eran amigos. Al señor Jairo lo conoció cuando compro el parqueadero Gerardine ubicado en la Avenida 8 número 13 – 80, pues el testigo trabajaba al lado del parqueadero donde el señor Munebar ubicado en la Avenida 8 numero 13 - 72. Respecto el vínculo que tienen las partes expresa que son cuñados, la hermana de Uriel se casó con Jairo y posteriormente Uriel trabajó en la noche cuidando el parqueadero, expresa el testigo que anterior a Uriel él cuidó el parqueadero

por 6 días de manera voluntaria, recuerda que Uriel llegó a cuidar el **parqueadero el 28 de diciembre de 1998 porque ese mismo día el señor Munebar le regalo unos tenis “Proquest” y pensaba que le estaba haciendo una inocentada. Desde ahí Uriel empezó a cuidar el parqueadero de noche hasta una semana antes de semana santa del año 2019**, conoció que se iba en razón a que él hablaba con Uriel hasta tarde de la noche en el parqueadero y ese día le dijo que no iba a seguir cuidando el parqueadero.

Expresa que si conocía que el señor Jairo le pagaba \$10.000 - \$20.000 semanal en el año 1998 al señor Uriel, en los años 2017, 2018 y 2019 no tiene certeza de cuanto le pagaban, pero que si vio al señor Jairo una vez entregándole dinero a Uriel quien posteriormente le mostró al testigo que le había dado \$60.000 y el horario en el que cuidaba el parqueadero Uriel era de 7:00 de la noche a 6:00 – 7:00 de la mañana, que le consta dicho horario en razón a que tenía una bicicleta y él se quedaba arreglando la bicicleta, situación que no sucedía todos los días, pero que si se quedaba con Uriel hablando hasta las 9:00 de la noche y posteriormente se iba para su casa. Expresa que en el parqueadero había 6 o 7 carros de mensualidad, lo cuales le pagaban al señor Jairo Medina, al igual que **Uriel además de cuidar el parqueadero estaba pendiente de las herramientas del mecánico que estaba al lado del parqueadero y a su vez estaba pendiente del taller del señor Munebar.**

En el año 2019 el parqueadero fue arrendado al señor Roberto Martínez, posterior a cuando Uriel dejo de trabajar. Al ser preguntado por cuantos hijos tiene, el testigo menciona que 6 y que actualmente vive con la cuarta mujer con la que tiene una hija que está en la universidad, **al ser preguntado si su hija había hecho la primera comunión responde que sí y al preguntársele la fecha, responde que le es muy difícil recordar la fecha exacta de cuando fue.** Al ser preguntando de cómo no se acuerda de la fecha de la primera comunión de su hija, pero sí de la fecha en que entró y salió de trabajar Uriel, responde que recuerda cuando entro Uriel porque aún hace bromas con los zapatos que le regalo el señor Munebar y frente a cuando salió se acuerda que fue en semana santa dado que ando bicicleta con Uriel hasta San Faustino.

Frente donde queda el taller del testigo, este refiere que tenía una fábrica de cromado en un garaje del señor Jairo, pero que ahora se encuentra ubicada en la Avenida 9ª No.15-85 barrió El Páramo **desde hace siete años**, anterior a eso le pagaba arriendo a Jairo durante 3 años hasta 1999, luego corrige y menciona que fue hasta el 2018 – 2019 y que se fue precisamente al mismo tiempo cuando sacaron a Uriel y que consecutivamente a su salida del garaje que le arrendaba el señor Jairo, el testigo paso el taller diagonal a donde Jairo, donde duro **otros 6 años y de ahí si monto la planta en su casa.** Al ser preguntado por las inconsistencias en las fechas mencionadas, vuelve a mencionar, **que estuvo en el local de Jairo dos años después de la muerte del señor Munebar quien murió en 2014**, se fue en razón a que lo saco el señor Jairo y se trasladó para un local ubicado diagonal al que le tenía arrendado Jairo, al local donde se pasó, se lo arrendó el señor Pompilio, pero posteriormente el señor Jairo le manifestó que volviera a local que le cobraba \$600.000 mensuales por el arriendo y el testigo volvió al local hasta que Jairo le subió el arrendamiento a \$1.000.000. En razón al incremento paso el taller a su casa. Expresa que quedo debiéndole dos meses de arriendo al señor Jairo. **“El abogado solicita que se compulse copias a la fiscalía dado que el testigo está faltando a la verdad, pues en razón al reporte de prensa aportado por el abogado de la parte demandada se evidencia que el señor Giordano fue capturado en su casa en el año 2014 ubicada en la Avenida 9 A con calle 15 del barrio el Páramo donde tenía su taller, es decir tenía su taller ubicado en su casa desde el 2014, situación que contradice a las fechas mencionadas en su testimonio” (Noticia en Pdf. 22 Expediente Digital, el Juez proyectó la noticia al principio del testimonio)**

Respecto si conocía al señor Jorge Villamizar quien era una persona que cuidaba el parqueadero, expresa que no y que el establecimiento comercial

“la Sorda” sí fue arrendado por los hermanos Duran en el año 2004, pero que el establecimiento de comercio era aparte del parqueadero. A su vez, manifiesta que no conoce si hay una puerta directa entre el parqueadero y el establecimiento comercial, **reitera que hasta el momento en que el testigo estuvo que fue hasta el año 2019 nunca vio una puerta que conectara directamente.** Respecto a que se dedicaba el señor Uriel en el día, manifiesta que el señor Uriel en las noches cuidaba el parqueadero al lado de donde la Sorda, que el parqueadero era diferente al que tenía el establecimiento comercial “La Sorda” pues el parqueadero del establecimiento comercial siempre ha sido la callejuela que el señor Jairo mando a cerrar. Al ser preguntado respecto del rol que cumplía Uriel dentro del establecimiento de comercio “La Sorda” expresa que lo único que sabe es que el contrato de arrendamiento de ese establecimiento comercial lo hicieron a nombre de Uriel, pero la realidad quien administraba era su hermano Eduardo y quien cancelaba los arriendos del establecimiento comercial era Uriel al señor Jairo, situación que se dio en razón a que Jairo y Eduardo tenían una mala relación. Reitera que el parqueadero no tenía acceso directo al establecimiento comercial “La Sorda”, que este era totalmente cerrado e independiente.

- Testimonio rendido por **Roberto Martínez** quien manifestó lavar carros por la zona del parqueadero y que en ocasiones el señor Jairo le prestaba el parqueadero para lavar vehículos y llegó a ese sector desde 1980; expresa haber llegado a ese sector dado que sufrió un accidente de moto y conoció a la señora Blanca Medina quien le brindó la oportunidad de trabajar cuidando la entrada de donde “la sorda” que duró un año y posteriormente el señor Jairo le arrendó el parqueadero de 1981 a 1990 al testigo con un canon de \$50,000 pesos mensuales, cuando llegó el testigo el parqueadero tenía un letrero llamado Gerardine el parqueadero era de uso público la hora valía \$30 pesos y la mensualidad \$1800 pesos, el testigo se quedaba día y noche cuidando el parqueadero, posteriormente volvió a trabajar en el negocio de “La Sorda” administrando las piezas del 1993 a 1998. Conoció al demandante porque una hermana de él tenía una tipografía a la entrada de la callejuela donde “La Sorda”. Frente al vínculo que tenían las partes expresa que sabe que eran primos y luego cuando Eduardo administraba el negocio “La Sorda”, Uriel se dedicaba atender la barra del negocio y trabajó ahí con el hermano hasta que cerraron el negocio. Respecto del parqueadero expresa que al principio Uriel cuidaba el parqueadero en el día, luego el hermano lo llamó para trabajar en la barra del negocio “La Sorda” y una vez salía de trabajar donde “La Sorda” cuidaba el parqueadero de Jairo en la noche, donde había carros de mensualidad y de día el parqueadero funcionaba para el negocio. Expresa que el señor Jairo no se quedaba en el parqueadero y solía ir en las madrugadas, referente la relación laboral, expresa que solo se centraba en cuidar el parqueadero y que nunca vio a Jairo pagarle a Uriel, referente a quien se quedaba en el parqueadero con el demandante expresa que el señor Jorge Villamizar, quien era una persona que no tenía donde quedarse y el señor Jairo lo dejaba quedarse ahí, actualmente Jorge Villamizar es quien cuida el parqueadero día y noche. Referente a qué horas se iba Uriel del parqueadero, expresa que era cuando llegaba Jairo a las 6 AM y volvía a las 9 AM a hacerle aseo al negocio. Manifiesta que Uriel dejó de trabajar alrededor del 2018 – 2019 y que el parqueadero seguía funcionando posterior a la salida de Uriel.

Frente a cuando llegó el señor Jorge Villamizar a quedarse al parqueadero 1 o 2 años después de que Uriel empezará a cuidar el parqueadero y hasta hoy siempre ha estado ahí el señor Jorge Villamizar. Referente, si la callejuela que conecta la avenida 8 con la calle 14 era pública, el testigo refiere que cuando él llegó si era pública y había casas que hoy en día son propiedad del señor Jairo a excepción de una, respecto así el parqueadero tiene puerta de salida al negocio expresa, que la puerta tiene salida a la callejuela que conecta la avenida 8 con la calle 14 y que las rejas que cierran esa callejuela no estaban cuando tomó el arriendo del negocio Eduardo Duran. Respecto en que se movilizaba el testigo para irse de esa zona a la casa expresa que en buseta o transporte pirata y que referente al tema de seguridad en la zona para ir a tomar transporte en altas horas de la noche, expresa que nunca tuvo problema con nadie y que conocía a varias personas del sector.

- Testimonio rendido por **Oscar Camilo Villamizar Jaimes**, quien manifestó que su hermana tuvo un hijo con el demandando Jairo que a día de hoy tiene 50 años, pero nunca convivió con Jairo Medina. Respecto al demandante, afirma conocerlo en el establecimiento comercial pues que tenían arrendado el negocio desde el 2004 y que el demandante se dedicaba a atender el negocio junto con el hermano en horario de 12m a 7 PM, al igual que desconoce si el demandante tenía otra actividad. Frente al parqueadero expresa que este era parte del negocio, dado que ahí se parqueaban los clientes y pasaban por una puerta, hacia el negocio por privacidad pues el negocio la sorda y el parqueadero eran un solo inmueble, expresa que en la noche se cerraba el parqueadero una vez se cerraba el negocio y no quedaban carros en la noche, al igual que no se guardaban carros de mensualidades ni vehículos. Quien se quedaba en el parqueadero era Jorge Villamizar quien todavía reside ahí desde hace muchos años. Respecto si conoce a José Giordano expresa que no y la frecuencia con la que asistía al negocio manifiesta que era muy seguido dado que ahí era su paradero, trasportaba a clientes y a las muchachas que trabajaban ahí. De igual forma que el parqueadero fue adquirido por Jairo en 1984, el cual anteriormente era público y paso a ser privado para el uso del negocio, de igual forma siempre ha tenido una puerta de acceso directo del parqueadero al negocio “La Sorda”, al igual que el testigo se quedaba hasta el cierre porque era quien trasportaba a las mujeres que trabajaban ahí y que una vez cerraban el negocio se cerraba el parqueadero también. Respecto de la puerta que hay en el fondo del parqueadero expresa que una vez se pasa la puerta, se llega primero a una callejuela para poder llegar al negocio, el testigo expresa que laboraba como taxista en el negocio desde el 2005 y que una vez llevaba a las mujeres que salían a las 7 de la noche, el testigo no volvía al establecimiento. Por último, refiere el testigo que vendió el taxi en el año 2017 – 2018 y que posterior a la venta visitaba el lugar para charlar con el señor Jairo de manera ocasional.
- Testimonio rendido por **Luis Fernando García** quien manifestó conocer al demandante y al demandado desde el 2004 en razón a trabajos que les ha hecho primeramente al señor Jairo y posteriormente a los hermanos duran, para esa época Uriel y el hermano Eduardo tenían arrendado el negocio “La Sorda”, el testigo trabajaba reparación al negocio de 7 AM a 10 AM en las noches el testigo no se encontraba por ese sitio, cuando llegaba a hacer arreglos no veía el parqueadero abierto y quien se quedaba en ese parqueadero era el señor Jorge Villamizar y que cuando iba a hacer los arreglos nunca le abrió la puerta el señor Uriel Duran y los administradores de “La Sorda” eran los hermanos Duran, negocio el cual abría a las 12:00 del día y cerraba a las 7:00 de la noche, al igual que el parqueadero era de uso exclusivo de los clientes del negocio y no se les cobraba a los clientes, expresa el testigo que cuando iba a trabajar se quedaba hasta las 5:00 PM hablando con Jorge Villamizar a quien le daban posada en el parqueadero y este era quien le abría a las 7:00 AM cuando iba a trabajar.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar **la prestación personal del servicio y el período en que se ejecutó la actividad**, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma

prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Para el presente caso, *el juez a quo concluyó*, que estaba suficientemente acreditada la prestación de servicios de la actora a favor de la demandada, acorde al testimonio del señor Roberto Martínez, quien manifestó lavar carros por la zona y haber sido arrendatario del parqueadero entre 1981 a 1990 y afirmando que el señor Uriel además de trabajar en el establecimiento “La Sorda” en las tardes, una vez se cerraba el establecimiento cuidaba el parqueadero de al lado del establecimiento, propiedad del demandado y que este no hacía parte del establecimiento de comercio; sin embargo, absolvió de las pretensiones al no evidenciar prueba concreta de los extremos temporales, conclusiones que cada parte alega en lo que le es desfavorable, indicando el demandante que sí acreditó los extremos y el demandado que no se probó la prestación del servicio.

Procede entonces la Sala a valorar las pruebas reseñadas para establecer si el demandante URIEL DURÁN ORTÍZ acreditó suficientemente la prestación de servicios que afirmó haber ejercido como cuidador nocturno de un parqueadero administrado por el demandado JAIRO AUGUSTO MEDINA DURÁN; respecto de lo cual, es un hecho aceptado por las partes y los diferentes testigos, que el señor MEDINA DURÁN es el propietario de varios inmuebles en la calle 14 con avenida 8 de la ciudad de Cúcuta, incluyendo un establecimiento de comercio y un parqueadero. Igualmente, que el señor MEDINA DURÁN sostuvo una relación comercial con el hermano del actor, EDUARDO DURÁN, por los cuáles arrendaba el establecimiento de comercio “LA SORDA” o “CLUB CAMPESTRE CASA DE NENAS”, entre los años 2004 a junio de 2020, aceptando el demandante URIEL DURÁN que administraba este sitio con su hermano y trabajaba allí durante el día.

Ahora bien, el demandante URIEL DURÁN plantea que, de manera independiente a los negocios derivados del establecimiento de comercio, fue contratado por el señor JAIRO MEDINA para cuidar el parqueadero ubicado en la Avenida 8 #13-80 durante la noche, pues allí se guardaban carros que pagaban mensualidad; advirtiendo el demandado que esto no es cierto, pues el parqueadero solo funcionaba de día y como parte del establecimiento de comercio, sin que funcionara por las noches para ningún fin.

En cuanto a si el parqueadero estaba bajo la esfera del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Eduardo Duran Ortiz y el demandado Jairo Augusto Medina Duran, se resalta en primera medida que según las pruebas aportadas el contrato arrendamiento fue suscrito solamente con el señor Eduardo Duran Ortiz y no de manera conjunta con el señor Uriel Duran Ortiz, como lo planteaba la parte demandada; acorde a los documentos anexos, si bien existen algunos compromisos de pagos tributarios suscritos por los dos hermanos y actas de visitas realizadas por INDENORTE y la secretaria de Salud Municipal de San José de Cúcuta que firmó el demandante, esto no constituye al señor URIEL en coarrendatario del establecimiento de comercio, sino en administrador, que es una situación que lo relaciona jurídicamente con EDUARDO DURÁN y no con JAIRO MEDINA.

En todo caso, se resalta de la respuesta dada por el señor JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN al oficio presentado por Eduardo Duran Ortiz con fecha del 19 de julio de 2020, que este manifiesta la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **JAIRO MEDINA Y EDUARDO DURAN** en 2004, sin mencionar en momento alguno al señor URIEL MEDINA. Igualmente, en la terminación por mutuo acuerdo se evidencia que esta solo fue firmada por el señor Eduardo Duran Ortiz en calidad de arrendatario y JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN como propietario arrendador con fecha 09 de junio de 2020. Por lo que no es posible identificar a URIEL DURÁN como arrendatario del establecimiento de comercio.

Estos documentos mencionados en el párrafo anterior, permiten verificar los inmuebles que comprendía el contrato de arrendamiento suscrito en 2004 por el señor JAIRO MEDINA Y EDUARDO DURAN. En la respuesta dada por el señor Jairo Medina al oficio presentado por Eduardo Duran, precisa que *“solamente fue objeto de arrendamiento; el salón ubicado en la puerta No. 8-34 y las habitaciones ubicadas en la Avenida 8 •13-58, sin embargo, que el señor Eduardo ha venido usufructuando*

el bien inmueble ubicado en la puerta No. 8-28 y en la puerta No. 8-30” (Pdf. 08 del expediente digital Pág. 16). Situación que se constata con la terminación de mutuo acuerdo firmada por Eduardo Dura y Jairo Medina, donde se establece “*que los bienes inmuebles que hacen parte del contrato de arrendamiento era el salón ubicado en la puerta No. 8-34 y las habitaciones ubicadas en la Avenida 8 ·13-58, como el inmueble ubicado en la puerta No. 8 – 28 y en la puerta No. 8-30” (Pdf. 08 del expediente digital Pág. 22).*

Por lo tanto, lo alegado por el demandado respecto de que el parqueadero era parte del establecimiento que se le arrendó al señor Eduardo Duran carece de soporte documental, dado que como lo indicó el demandado en su interrogatorio de parte, el parqueadero se ubica avenida Octava No. 13-80. Ubicación la cual no se mencionó en la respuesta dada por Jairo Medina a la solicitud del señor Eduardo Duran ni en la terminación de mutuo acuerdo del contrato de arrendamiento celebrado por el señor Jairo Medina y Eduardo Duran.

No obstante, a partir de los interrogatorios de parte y de los testimonios recepcionados, se logra acreditar que, pese a no ser parte del contrato de arrendamiento, el parqueadero ubicado en la Avenida 8 No. 13-80 sí era utilizado durante el día para beneficiar la actividad del establecimiento de comercio; así se desprende de lo afirmado por el demandante URIEL DURÁN en su interrogatorio de parte, quien acepta que el parqueadero se usaba de día para los usuarios del establecimiento de comercio arrendado, lo que confirma el demandado JAIRO MEDINA y los testigos ROBERTO MARTÍNEZ, OSCAR VILLAMIZAR y LUIS FERNANDO GARCÍA.

Aclarado lo anterior, debe establecerse si se corroboró la prestación personal del servicio del demandante al señor Jairo Medina Duran como cuidador nocturno del parqueadero ubicado en la Avenida 8 No. 13-80, destacando la Sala que no se evidencia ninguna prueba documental que permita evidenciar dicha prestación del servicio. Ni alguna confesión por parte del demandado en su interrogatorio, quien niega la existencia de carros con mensualidades que ameritaran un celador en el predio y que este solo funcionaba como parqueadero del establecimiento arrendado.

Quedando solo entonces lo enunciado por los testigos, evidencia la Sala que se identifican dos posiciones opuestas, las declaraciones solicitadas por la parte demandante, donde el señor JOSÉ GIORDANO GRASS Y ROBERTO MARTÍNEZ, hacen un relato que respalda la versión del actor y por parte de las declaraciones solicitadas por el demandado, OSCAR CAMILO VAILLAMIZAR JAIMES y LUIS FERNANDO GARCÍA, respaldan la versión de la contestación de la demanda frente a que el parqueadero era del establecimiento de comercio y que el demandante laboraba solamente en el bar de día.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos como la reciente SL1950 de 2019, ha señalado “*en presencia de varios testimonios contradictorios u opuestos, que permiten arribar conclusiones enfrentadas o disímiles, corresponde al juzgador, dentro de su libertad y autonomía y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer, conforme a la libre formación del convencimiento previsto en el artículo 61 del CPTSS, su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo de deponentes como fundamento de la decisión y desechar el otro, lo cual no configura de ninguna manera un yerro, tal como se expuso en Sentencia CSJ SL, 23 nov. 2016, rad. 47003*”; por lo que se procede a analizar el nivel de credibilidad de los diferentes testigos.

En esa línea, en providencia SL18102 de 2016 establece que “*El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concede al juzgador un amplio margen de libertad para valorar las pruebas, y si bien puede cernirse sobre un deponente alguna duda sobre su imparcialidad, v. gr. por ser contraparte de uno de los intervinientes en un proceso distinto, ese hecho por sí mismo no descalifica su atestación si no existen otros elementos de juicio que evidencien la iniquidad. Podrá entonces el juez si lo encuentra razonable, darle credibilidad al testimonio en esas condiciones, y fundar en él su convicción sobre un determinado hecho del proceso, sin que quepa predicar mácula en la sentencia por dicho motivo*”.

Igualmente, sobre la forma de valorar testimonios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1229 de 2022 explica:

*“Respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos General del Proceso y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular: el primero de ellos, en el artículo 221.3, le impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre **«la razón de la ciencia de su dicho»** con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance». Y el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), **el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos**. Todo esto «inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes».*

*Uno de los fines de estas reglas probatorias es el de lograr que los hechos narrados por un testigo y las circunstancias en que ocurrieron, **lleguen al conocimiento del juez de la manera más fiel a cómo acontecieron en la realidad** y por tanto, impedir que, por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración como la del testigo de oídas, se distorsione esa realidad, puesto que, es evidente que el relato de los hechos que realizará esta clase de declarante, no se referirá a supuestos fácticos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera directa, sino a través de referencia o transmisión que otro hubiere tenido sobre los mismos hechos. Dicho en términos sencillos, un testigo de oídas es aquel que narra lo que otra persona le relata sobre unos hechos y, por lo tanto, lo que puede acreditar, en últimas, es solo la existencia de ese relato.”*

Frente, al testimonio del señor JOSÉ GIORDANO GRASS, quien según la apelación del demandante es quien precisa los extremos laborales de manera idónea, la Sala le resta valor a su testimonio, en razón a que durante la práctica, el testigo presentó diversas inconsistencias referentes a los tiempos en los que estuvo arrendado en el local del señor Jairo, el tiempo en el que estuvo en el local de al frente y el tiempo en el que paso su taller para su hogar, de igual forma se puede apreciar un antecedente negativo con el demandado, pues como expreso en su relato, el testigo, fue arrendatario del señor Jairo y este lo saco de local, debiéndole dos meses de arriendo. Al respecto, el artículo 211 del C.G.P., refiere que cuando existan razones para dudar de la parcialidad de un declarante, el Juez valorará con mayor rigidez sus manifestaciones.

De manera concreta, aunque el señor GRASS PRIETO refiere fechas concretas y expone una narrativa favorable a la versión del demandante, advierte la Sala que incurre en algunas contradicciones que le restan credibilidad, expone que la ciencia de su dicho proviene de laborar en un taller administrado por un señor de apellido MUNEBAR que funcionaba en terreno del señor JAIRO MEDINA y utiliza diferentes períodos temporales para ubicar sus manifestaciones sin guardar coherencia alguna: inicialmente advierte que allí laboró hasta 1999 y luego corrige para desplazar ese momento 20 años hasta 2018-2019. También refiere que el señor MUNEBAR muere en 2014 y el mantiene esa localía por dos años, es decir hasta 2016, que se trasladó a un local diagonal al parqueadero y luego a su propia casa. Pero, tal y como resalta el apoderado de la demandada, acorde a un reporte de prensa que reconoció durante la diligencia, para el año 2014 ya tenía el taller en su propia casa.

Lo anterior impide darle credibilidad a la ubicación temporal del señor GRASS PRIETO, dado que no logra exponer una línea de tiempo coherente respecto del funcionamiento del taller que le proporciona su subsistencia; de allí que, siguiendo de las reglas de la experiencia, no resulta admisible que una persona no pueda recodar siquiera las fechas en que varió el lugar de su trabajo y pueda recordar con total precisión el día, mes y año en que un amigo comenzó y terminó de laborar. Inclusive, se resalta que para verificar su capacidad retentiva, se le pregunta sobre momentos importantes en la vida de sus hijos, que no puede recordar. Otros detalles como la existencia de una puerta que conecta el parqueadero con la entrada del establecimiento, que todos los testigos aceptan y reconocen, pero solo él niega. Circunstancias que permiten concluir un sesgo de este testigo en favor del

demandante, con suficiente incidencia para que la Sala coincida con el Juez *a quo* en negarle eficacia probatoria en su dicho.

Referente al otro testigo traído por el demandante Roberto Martínez, este manifestó que el señor Uriel trabajaba en el día en el establecimiento “La Sorda” y en las noches cuidaba el parqueadero del señor Jairo Medina, con un horario que iba desde que se cerraba el negocio a las 7:00 PM hasta que llegara el señor Jairo a las 6:00 AM y que posterior a eso el demandante volvía a las 9:00 AM para desempeñar sus funciones en el establecimiento de comercio “La Sorda”; situación que resulta poco creíble, en cuanto pretende hacer ver que el actor laboraba de 9 de la mañana a 7 de la noche en un sitio y de 7 de la noche a 6 de la mañana en el otro, por 20 años, circunstancia inverosímil para las capacidades humanas, máxime cuando el mismo demandante acepta que mantenía una unidad familiar activa con esposa e hijos a su cuidado durante el lapso que reclama.

De este testigo se resalta que informa haber atendido el parqueadero cuando estaba debidamente registrado en el registro mercantil con el nombre PARQUEADERO GERARDINE entre 1981 y 1990, trabajando luego para el establecimiento de comercio del demandado entre 1993 a 1998; respecto de las labores del demandante, inicialmente afirma que cuidaba el parqueadero pero en horario diurno, ya habiendo establecido previamente que este turno beneficiaba exclusivamente al establecimiento, y aunque luego señala que empezó en el establecimiento y a cuidar el parqueadero en la noche, nunca ubicó temporalmente este cambio. Igualmente, si bien afirma que Jairo fue quien encargó al actor cuidar el parqueadero, no establece la razón por la que tuvo ese conocimiento y luego niega conocer si le pagaba, cuanto o bajo qué acuerdo.

También se destaca, que el señor MARTÍNEZ reconoce la presencia de otra persona en el parqueadero que se quedaba allí permanentemente, JORGE VILLAMIZAR, afirmando que llegó uno o dos años después de que empezara URIEL, aunque sin aclarar el año o período de esto y que esa persona vivía en el lote por caridad del señor JAIRO MEDINA, siendo quien actualmente se mantiene cuidando el parqueadero. Lo que deriva en que, conforme a este relato, el parqueadero habría tenido por muchos años a dos personas pernoctando diariamente en él y si una de ellas vivía en el lote permanentemente con permiso del propietario, las reglas de la experiencia llevarían a concluir que corresponde a dicho permiso, cuidando la integridad del mismo, dado que acorde al testigo esa permanencia era caritativa.

Así las cosas, analizados detalladamente los testigos solicitados por la parte demandante, se advierte que no guardan una coherencia e integridad en su narrativa, que permita concluir con certeza que el señor URIEL DURÁN laborara por 20 años como cuidador nocturno de un parqueadero en beneficio del demandado JAIRO MEDINA; nótese, que si bien este acepta que es propietario del terreno y que allí funciona un parqueadero durante el día, la única prueba de que además guarda vehículos durante la noche y cobra por mensualidad, es el dicho de estos testigos. Quienes no explican cómo conocen de el funcionamiento de ese supuesto negocio nocturno, y acorde a lo expuesto previamente, sus dichos carecen de credibilidad y suficiencia probatoria.

Respecto los testigos traídos por el demandado Oscar Camilo Villamizar y Luis Fernando García, se evidencia que ninguno de los dos aporta percepción de lo que pasaba en el parqueadero en las noches, pues el señor Oscar Villamizar quien era un taxista que tenía su paradero en el establecimiento de comercio, expresa que llevaba a las mujeres que trabajaban en el negocio una vez se cerraba, dicho cierre era a las 7:00 PM y que desde ese momento no volvía al establecimiento de comercio, sino hasta el otro día. Situación que no permite darle valor a lo mencionado por el testigo de que sucedía con el parqueadero en las noches.

De igual forma, con el testimonio rendido por el señor Luis Fernando García quien manifiesta ser la persona en encargada de las reparaciones dentro del establecimiento de comercio en el horario de 7 am a 10 am, indicó que entraba por la puerta que conecta el parqueadero con el establecimiento de comercio y el demandante nunca fue la persona que le abría la puerta del parqueadero para ingresar a hacer las reparaciones, Respecto de este testimonio, destaca la Sala que el testigo no tiene conocimiento directo de lo que sucedía en las noches en el

parqueadero, al igual que no precisa la frecuencia en la que asistía a hacer las reparaciones, por lo que su presencia en parqueadero y al establecimiento al negocio era esporádica, de tal forma que no es posible que estos testimonios permitan evidenciar lo que verdaderamente sucedía en parqueadero en el horario de la noche.

Fluye de lo expuesto, que los elementos de prueba analizados acorde a las reglas de la sana crítica, no permiten establecer con grado de certeza la prestación de servicio del demandante a favor del señor Jairo Medina, puesto que, acorde a la versión propuesta en el escrito de la demanda y con las pruebas aportadas, no se demuestra si quiera la explotación económica del terreno como parqueadero nocturno y que dicha labora tuviera al demandante como cuidador de vehículos que generaran un rendimiento económico al demandado.

Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas suficientes sobre lo expresado en el escrito progenitor que soporten plenamente los supuesto de hecho que pretende hacer valer, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba respecto la prestación del servicio y los extremos laborales, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P., le asiste razón a la parte demandada en su apelación, sobre la declaratoria de la existencia de trabajo, en consecuencia habrá de revocarse íntegramente la decisión de primera instancia que declaro la existencia del contrato de trabajo y en su lugar, se declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION al no haberse demostrado la prestación personal del servicio y los extremos laborales.

Finalmente, al revocarse la decisión de primera instancia se condenará en costas de primera instancia a la parte demandante, al no prosperar sus pretensiones, las cuáles se fijan en medio salario mínimo mensual legal vigente. Sin costas en segunda instancia al prosperar el recurso de la apelante y no haber estudiado por sustracción de materia la apelación del demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y en su lugar DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

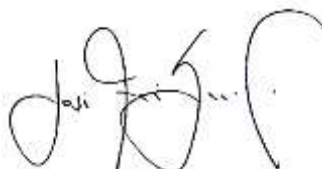
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de la primera instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandado.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer'. The signature is stylized with a large initial 'D' and 'A', and a long horizontal stroke at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado